

Número 77 Jueves 28 de Junio de 1838. 8 cuartos.

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

„Por Real orden que ha sido comunicada a esta Direccion en 28 de Mayo último, se ha servido S. M. resolver que en todas las Comandancias del cuerpo de Carabineros de la Hacienda pública se establezcan los Consejos de Disciplina que se crearon por el Real decreto de 9 de Marzo de 1829, y que á este fin se pongan en vigor los artículos comprendidos desde el 116 al 139, ambos inclusive, de dicho Real decreto, conforme á lo prevenido en Real orden de 13 de Abril de 1835, y con las alteraciones siguientes:

Artículo 116. La disciplina, base principal del orden en todo cuerpo militar, debe considerarse en el de Carabineros como el elemento que lo sostiene, pues que, subdivididos por la calidad de su servicio en la dilatadísima extension de costas y fronteras, tienen en cierto modo una accion mas libre todos los individuos, en quienes es necesario inculcar el mas decidido amor á mi Real Persona y al orden público, constante emulacion, obediencia ciega, mutua consideracion y respeto, la mas estrecha union, uniformidad de sentimientos y todos los principios del honor y espíritu de Cuerpo, que ligam moralmente á todos sus miembros en cual-

quiera número y punto en que se hallen; y en todo lo cual estriban la fuerza interior y conservacion del Cuerpo.

Art. 117. Ninguna falta es disimulable en los Carabineros, y este principio determinará las correcciones y castigos.

Art. 118. Se observarán en el cuerpo de Carabineros las reglas de disciplina, obediencia, respeto, urbanidad, compostura, limpieza y aseo, las prevenidas contra la tibieza en el servicio ó la murmuracion, y las respectivas facultades que, segun los empleos y clases, prescriben y autorizan en el orden gradual de subordinacion, las Reales Ordenanzas para la imposicion de arrestos á los militares que en los cuerpos del ejército incurrieren en faltas ó delitos por razon de las correspondientes obligaciones y debida subordinacion.

Art. 119. De todos los arrestos que se impongan á los oficiales, ó á los ayudantes-sargentos se dará parte inmediatamente al primer Comandante y al Inspector general, quienes segun el caso y respectiva autoridad determinarán la duracion, ó promoverán cualquiera otra medida, que en mérito de las circunstancias con venga á mi servicio.

Art. 120. Además de las reglas generales indicadas en el art. 118 se establecerán para castigar las faltas de disciplina en las clases de tropa las penas siguientes:

1.º El arresto en el cuartel.

2.º El calabozo ó cuarto de disciplina, ya á racion entera, ó ya á pan y agua,

3.º La traslacion con nota de la falta de uno á otro puesto dentro ó fuera de la Compañía, en la misma ó en distinta Comandancia.

4.º La colocacion en Brigada de disciplina, ó en puesto de penoso servicio ó de mal sano temperamento.

5.º La suspension de empleo.

6.º La deposicion ó privacion, bajando á servir en la última clase.

7.º La separacion ó expulsion del Cuerpo con mala licencia.

Art. 121. La pena que espresa el punto 1.º del art. 120, podrá ser impuesta por los sargentos y cabos á sus respectivos subordinados hasta cinco dias de arresto.

Art. 122. El Comandante de puesto, ronda ó patrulla podrá aplicar la pena que explica el 2.º punto del art. 120; pero la duracion de esta pena, ó la salida del calabozo ó cuartel de disciplina, depende de autorizacion del oficial á cuyas órdenes se halle el puesto, ó que mande mas inmediatamente en la demarcacion de la brigada.

Art. 123. Los oficiales de Compañía podrán imponer ó agravar las penas contenidas en los puntos 1.º y 2.º del art. 120 hasta el termino de quince dias. Los Comandantes de compañía pueden aplicarlas ó agravarlas hasta los 20 dias, y hasta un mes los primeros y segundos Comandantes.

Art. 124. Podrán los primeros Comandantes, aplicar las penas que expresan los puntos 4.º y 5.º del art. 120, si la traslacion con nota de uno á otro puesto ó á brigadas de disciplina se verifica en el círculo de las brigadas ó compañías de su respectiva Comandancia, y la suspension de empleo se considerará como medida provisional hasta la determinacion del Inspector general. En casos de urgencia, tambien cualquier oficial Comandante de compañía ó de puesto podrá suspender del ejercicio de su clase á los individuos de tropa por faltas que cometieren, dando inmediatamente parte al primer Comandante.

Art. 125. En los demas casos la aplicacion de las penas comprendidas en los puntos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º podrá ser provocada por los primeros Comandantes, y á consecuencia de su propio juicio, ya por informes pedidos á los oficiales, ó ya por los partes que estos dieren, dirigiéndose siempre al Inspector general del cuerpo para la direccion ó curso á que haya lugar. Aun cuando los primeros Comandantes no opinasen del mismo modo que los oficiales en sus partes, no por eso dejarán de pasarlos con las observaciones que estimen al Inspector general.

Art. 126. De cualquier arresto ó castigo se dará parte por el que lo haya impuesto, de pa-

labra ó por escrito, segun el caso ó la posibilidad, á los respectivos superiores por el orden gradual de subordinacion.

Art. 127. Toca á la autoridad del Inspector general decidir:

1.º La aplicacion en los casos necesarios de las penas que señalan los puntos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 120.

2.º Consultarme por la via reservada de Hacienda la expulsion del cuerpo en el modo ó circunstancias que espresa el punto 7.º del mencionado artículo.

Art. 128. Cuando lo ecsijan casos notables, ó de complicadas circunstancias, en las faltas contra disciplina de las clases de tropa, u otros motivos especiales, se cometerá su examen á un Consejo de disciplina que habrá en cada Comandancia, y se juntará en su capital.

Art. 129. Se compondrá este cuerpo del Comandante, un Capitan, un Teniente y dos subtenientes, si los hubiese en la capital, pudiendo ser suplidos los últimos, caso de faltar, por Sargentos graduados de Subtenientes: pero en el caso de no haber en la capital este número de oficiales, podrá constituirse el Consejo con dos de estos, aunque sean de una misma clase, no habiéndolos de distinta, y con el Comandante.

Art. 130. Despues de la relacion de la sumaria y conferencia de los vocales, se darán las opiniones en orden inverso de los empleos ó graduaciones; y la mayoría de los votos, contando el voto fiscal, formará la opinion del Consejo. El Presidente tendrá doble voto, si por falta de algunos de los vocales, ó si, tratándose de un negocio urgente, se reuniese el Consejo en número par.

Art. 131. La reunion del Consejo de disciplina se verificará por orden del primer Comandante en los casos concernientes á su autoridad ó facultades, y siempre que lo mande el Inspector general.

Art. 132. Siempre que haya de reunirse se dará previamente parte al Inspector general, del dia y objeto de la reunion, asi como de su resultado despues de verificada.

Art. 133. La sumaria con la opinion del Consejo, que firmarán todos sus vocales, se dirigirá al Inspector general, quien, si aprobare la decision, autorizará su ejecucion, ó segun el caso me la consultará por la Secretaria del Despacho de Hacienda.

Art. 134. Son faltas de disciplina especiales en este Cuerpo, ademas de las generales indicadas en el art. 118:

1.º La inexactitud en el servicio de noche.

2.º La falta de puntualidad, desquedo ó in-dolencia en el servicio de rondas ó patrullas, ó el retardo de la ejecucion de las órdenes, siempre

que estas faltas no deban reputarse graves, segun los casos y circunstancias.

3.º El entretenimiento de relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas por el tráfico del contrabando.

4.º El comerciar, traficar o admitir regalos de comerciantes ó traficantes.

5.º La falta de secreto.

6.º La concurrencia á tabernas, sitios ó casas de mala nota.

7.º El contraer deudas.

8.º El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 135. Las faltas de obediencia ó de insubordinacion serán castigadas severamente; y si fueren con reincidencia y circunstancias agravantes darán lugar á la espulsion del cuerpo, sin perjuicio de las penas señaladas en las ordenanzas militares á los delitos de insubordinacion.

Art. 136. La reincidencia que produzca segunda suspension de empleo, será segun el caso castigada ó con la privacion de empleo, ó con la separacion ó espulsion del cuerpo.

Art. 137. La reincidencia que motivare suspension al que hubiese sido bajado ó depuesto de clase, será castigada con la separacion ó espulsion del cuerpo.

Art. 138. Los Carabineros que correspondan al turno de fatiga estarán sujetos á las mismas rigurosas medidas que las Ordenanzas militares prescriben á los centinelas que descuidan los objetos de su vigilancia ó atencion, que violaren ó faltasen á su consigna, ó á las órdenes del puesto ó del cabo que le sitúare.

Art. 139. Debiendo considerarse á los Carabineros, por la naturaleza especial y delicada de su instituto, como en servicio permanente contra el contrabando, serán graduadas sus faltas ó delitos en dicho servicio, como las faltas ó delitos que cometiere la tropa de guardia en el servicio de esta.

Al propio tiempo, ha ordenado S. M. que todos los meses se entere de los expresados artículos á los Carabineros, y que bajo la responsabilidad mas estrecha se evite el puntual cumplimiento de esta disposicion.

Con el mismo fin, lo traslada á V. S. esta Direccion, en la inteligencia que para que no ofrezca dudas su exacta observancia, ha acordado prevenirle que se entienda lo dispuesto por S. M. con las aclaraciones siguientes:

1.º Que pues segun el art. 4.º del Real decreto de 25 de Noviembre de 1834 se refundió la antigua inspeccion de Carabineros en esta Direccion, se entiendan con ella todas las consultas y partes que segun el contesto de los men-

cionados artículos debieran dirigirse al Inspector.

2.º Que siendo los Intendentes los Jefes naturales é inmediatos en cada provincia de las Comandancias de Carabineros, conforme lo previene el art. 8.º del mismo Real decreto sean remitidas por su conducto á esta Direccion las indicadas consultas, y lo mismo todos los partes de que se trata.

3.º Que lo prevenido respecto á los primeros Comandantes, se entienda en cuanto á los segundos en aquellas Comandancias que sean estos los principales Jefes.

4.º Que lo mismo suceda cuando se habla de oficiales, entendiendose por tales los tenientes y cabos de la segunda division del cuerpo.

5.º Que la propia equivalencia exista con los aventajados de la segunda division, respecto á los cabos de la primera.

6.º Que lo que en esta se dice para las Brigadas, se entienda en aquellas para las Rondas.

7.º Que en cuanto á las faltas reputadas por graves, ó lo que es lo mismo, cuando sean delitos, se entienda que con arreglo á lo prevenido en Real orden de 28 de Julio de 1835 corresponde á los Intendentes conocer de ellos al tenor del artículo 36 del repetido Real decreto de 25 de Noviembre de 1834, y en cuanto á los actos no comprendidos en este artículo por ser estimados como delitos comunes, hayan de entender en la sustitucion de los procedimientos que sobre ellos se incoaren los respectivos jueces á quienes corresponda.

8.º Que las disposiciones y aclaraciones indicadas comprenden de la misma manera á los individuos que pertenezcan á la 1.ª Division, que á los que correspondan á la 2.ª del Cuerpo de Carabineros.

9.º Y por último, que V. S. cumpla y haga cumplir con la mayor exactitud y con el mas eficaz celo todo lo contenido en esta circular; siendo responsable, como S. M. ordena, de cualquiera falta, negligencia ó descuido que sobre su puntual cumplimiento advirtiere la Direccion, á la cual se servirá dar aviso del recibo de esta orden. Madrid 9 de Junio de 1838. =José de San Millán.

Y para que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para los efectos correspondientes. =Córdoba 24 de Junio de 1838. =José Sánchez Otaña.

OTRA.

En vano tratare de evitar á los pueblos las vejaciones y disgustos que hasta de presente han estado experimentando en el pago de todas sus

contribuciones, si las corporaciones municipales de estos mismos pueblos se angustian, sordas ó apáticas en el cumplimiento de las medidas que les encargo. Por mi circular de 9 de Mayo último, hice presente á los Ayuntamientos y Contribuyentes de esta Provincia, la necesidad en que me encontraba y me encuentro de reunir y cobrar los fondos con que cuenta el Gobierno para cubrir las inmensas y perentorias obligaciones que le rodean, y que antes de poner en práctica las medidas ejecutivas que me conceden las Instrucciones para conseguir el cobro de dichas contribuciones trataba de que los deudores se convenciesen y confesasen sus legítimos descubiertos para evitar los males que por desgracia se han tocado otras veces en esta Provincia. Para conseguir tan preciosa y equitativa empresa cometi en particular á los Ayuntamientos deudores de cada año la formación de los oportunos expedientes en que resultasen con la mayor claridad los legítimos descubiertos que les reclamé por citada circular de 9 de Mayo último, y si bien es cierto que muchos de ellos amantes del bien y felicidad de sus representados, han cumplido exactamente mis preceptos también lo es que la mayor parte de los Ayuntamientos olvidando tan recomendables principios han mirado con el mayor abandono el cumplimiento de tan sagrada obligación.

En cumplimiento pues de los deberes que me impone el destino que desempeño y deseo de dar á VV. la última prueba de mis cordiales deseos, he acordado prevenirles que si dentro del plazo de 20 días no realizan el envío de los documentos que les pedí por citada circular de 9 de Mayo último, ingresando al mismo tiempo el total de los descubiertos que puedan resultarles, declararé confesado y consentido el débito, y para su recaudación pondré en práctica los mas egecutivos procedimientos segun me previene ultimamente el Gobierno de S. M. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 25 de Junio de 1838. José Sanchez Ocaña. Pres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

AVISO OFICIAL.

Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia.

En virtud de mi providencia asesorada dictada en la causa de contrabando que se sigue contra D. Manuel Perez de esta vecindad y co-

mercio, está acordada la venta de ochenta y tres libras de añil, que se ha de verificar la tarde del veinte y ocho del corriente en las casas Administracion de Rentas. Córdoba 26 de Junio de 1838. José Sanchez Ocaña. José Enriquez.

En la misma tarde y casas Administracion se venderán varios cocos, musolina, y pañuelos procedentes de tres causas, que todos ellos por ser en muy corto núm. no llegan á trescientos rs.

OTRO.

Comisaria de Guerra de la Provincia de Córdoba.

Hago saber á las viudas y huérfanos que cobran pension del Monte-pío militar, que es indispensable justifiquen su existencia desde el mes de Abril de 1837 hasta fin de Mayo actual para que la Intervencion militar del distrito pueda formar las nominas de pagos de dichos meses; en inteligencia de que esta justificacion se verificará con certificacion de los curas parrocos en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año, estendida en el papel del sello correspondiente, y expresiva cuando sean huérfanos de que no han cumplido la edad de 24 años, ni gozan sueldo por el Gobierno, asi como la de las viudas de que no han pasado á otras nupcias pudiendo unos y otros practicar este requisito en los 8 meses restantes con certificacion que les expedirá este Ministerio de Hacienda militar segun está prevenido. Córdoba 27 de Junio de 1838. El Comisario de Guerra habilitado, Melchor Justiniani.

AVISO.

Quien quisiere arrendar desde el día dos de las la una en la parroquia de San Lorenzo en la calle llamada de Pedro Berdugo que está frente al convento de Sta. Maria de Gracia, y la otra en la Parroquia de San Miguel entrando por la plazuela de los Carrillos en la calle de la Tia Cabrera casa nombrada de las rejas, acudirá á tratar de ellas con su amo que lo es D. Rafael Fernandez de Córdoba y Aguilar que vive en la calle de la Pierna frente de la Tercia del vino Parroquia de San Juan de los Caballeros.

Imprenta de Santolá González y Compañía.